

Carta N° 239–2023/DE/COMEXPERU

Miraflores, 28 de noviembre de 2023

Congresista

**CESAR REVILLA VILLANUEVA**

Presidente de la Comisión de Economía, Banca,

Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente. -

Ref.: Proyecto de Ley N° 5362/2022-CR, Proyecto de Ley de Contratación Pública, y Proyecto de Ley N° 5472/2022-PE, Ley de Contrataciones del Estado

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarlo y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios (libre empresa, libre comercio y promoción de la inversión privada) por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, nos referimos a los Proyectos de Ley en referencia (en adelante, “los Proyectos”), que proponen la actualización del marco normativo para las contrataciones con el Estado. Si bien, en líneas generales, consideramos que estos Proyectos son favorables, pues buscan lograr una mejor gestión de los recursos del Estado, estimamos oportuno presentar algunos aportes a fin de potenciar el alcance de las disposiciones iniciales planteadas, conforme desarrollaremos más adelante.

Como primer punto, se aprecia que los Proyectos contienen propuestas dirigidas a sistematizar y actualizar la normativa de contratación pública, así como a unificar el componente de gestión de adquisiciones para el sector público. Así, las disposiciones buscan dinamizar el proceso de tratativas y ejecución contractual, y optimizar el uso de recursos públicos en beneficio de la ciudadanía.

Algunos de los principales aspectos positivos que se advierten en los Proyectos son la propuesta para iniciar el proceso de digitalización de las contrataciones públicas, el fortalecimiento de capacidades de los funcionarios públicos y la simplificación del proceso de selección de postores para generar mayor predictibilidad.

Si bien los Proyectos proponen soluciones a algunos de los principales problemas públicos en materia de contrataciones con el Estado, tal como ha sido señalado,

consideramos pertinente realizar una serie de precisiones conforme exponemos a continuación:

## 1. Dificultades en los procesos de adquisición de tecnología

Para alcanzar los beneficios de la transformación digital, el Gobierno debe acceder a tecnología. Sin embargo, se presentan una serie de dificultades para su adquisición desde la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) que se mantienen y que incluso se agudizan con lo dispuesto en los proyectos objeto de análisis, conforme analizaremos a continuación.

### 1.1. Sobre la estandarización

El primer problema que se advierte con relación a la adquisición de tecnología es la utilización de la figura de la estandarización, la cual se contempla en el artículo 16° del Proyecto de Ley N° 5362/CR, así como en el artículo 37° del Proyecto de Ley N° 5472/PE.

De la revisión de los Proyectos, se advierte que la figura de la estandarización se entiende como un requisito para todas las contrataciones, como si fuese un factor incondicional para lograr la eficiencia y transparencia de la contratación. No obstante, en la mayoría de los casos, ello no es así, más aún en materia de bienes y servicios de tecnología, ya que precisamente la tecnología es diversa y evoluciona constantemente, de modo que si el Estado define criterios estándares —como suele hacer para la compra de bienes y servicios tradicionales— se introduciría rigidez en un mercado dinámico y, además, no se respetaría el principio de neutralidad tecnológica.

Por ello, la protección de los estándares y la uniformidad podría ser uno de los aspectos más críticos de los Proyectos, ya que además los articulados sobre la materia tienen una redacción poco clara y, como resultado, se podrían generar confusiones que podría afectar negativamente la participación de proveedores y, por ende, la competencia, perjudicando finalmente al propio Gobierno.

En el caso del Proyecto N° 5472-2022/PE, presentado por el Poder Ejecutivo, se propone lo siguiente con relación a la estandarización, que además resulta confuso si consideramos que también se hace referencia a la figura de la homologación en el octavo párrafo:

#### *Sección 2.3.15.- Estandarización de requerimientos*

*Segundo párrafo: Este proceso conlleva a uniformizar los términos de referencia, especificaciones técnicas, requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución contractual de los bienes, servicios u obras, según corresponda, lo cual permite a las Entidades Contratantes efectuar compras conjuntas o agregadas, en vez de contrataciones de manera aislada, y así acceder a los beneficios de las economías de escala.*

(...)

*Octavo párrafo: Mediante modificaciones normativas posteriores, se logra mayor impulso de los instrumentos para la estandarización de requerimientos, como son la Ficha de Homologación y la Ficha Técnica, dado que se establece la obligatoriedad de uso, para*

*todas las contrataciones que realiza el Estado peruano, con independencia del monto y del régimen de contratación que le sea aplicable; asimismo, se determina el uso de procedimientos abreviados, para la selección de proveedores, en el caso de la Homologación, siendo que para la contratación de bienes y servicios comunes, ya se contaba con un procedimiento abreviado, la Subasta Inversa, con anterioridad a la emisión de los dispositivos señalados.*

Al respecto, además de que las figuras de estandarización y homologación no quedan claramente delimitadas en este Proyecto, conviene resaltar que la estandarización no es un requisito previo o una característica necesaria para aprovechar las economías de escala, sino que las eficiencias se van a producir utilizando vehículos de contratación que implementen buenas prácticas de mercado, que agreguen demanda, generan economías de procedimiento y conocimiento, y, en general, que logren establecer una sombrilla de contratación en la que se obtenga mayor valor por dinero. Por ello, recomendamos eliminar los párrafos antes citados.

En esa línea, vemos con preocupación que en este Proyecto (i) se busque impulsar un mayor uso de la estandarización sin identificar dónde hace sentido y dónde no; (ii) se busque señalar que la estandarización sea obligatoria cuando no aplica a todos los bienes y servicios, y (iii) se entienda que existe una relación de causalidad entre que el bien sea estandarizable y la capacidad de hacer uso de procedimientos abreviados.

Por lo expuesto, también sugerimos eliminar este párrafo del Proyecto N° 5472-2022/PE.

*Sección 2.4.- Objetivos relacionados con el problema identificado*

*Quinto párrafo: "Generar mayor eficiencia y transparencia en las contrataciones, a través del fortalecimiento e impulso de las herramientas que permitan la estandarización de requerimientos".*

Ahora bien, con relación al Proyecto N° 5362-2022/CR, resulta complejo entender cuáles son las diferencias del alcance que tendría el artículo 16° (estandarización) y el artículo 17° (homologación). Ello, dado que ambos artículos establecen como punto central la uniformización de los requerimientos, los cuales quedan a cargo de PerúCompras.

Así, en vista que ambos artículos versan sobre un mismo fin, de aprobarse el Proyecto de Ley N° 5362/2022-CR, sugerimos eliminar el artículo 17° y mantener el artículo 16° bajo los siguientes términos:

Art. 16.- Estandarización

*"La Central de Compras Públicas — Perú Compras conduce y efectúa, [...]. En el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o a una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. [...]"*

Por lo expuesto, habiendo sustentado que la estandarización no es un elemento absoluto para alcanzar la eficiencia y transparencia, y dado que no resulta clara la redacción y el tratamiento que esta figura tendrá (al igual que la homologación) una vez

que se apruebe uno u otro proyecto normativo, consideramos que la norma que se apruebe debería realizar la distinción entre bienes estandarizables o no (por ejemplo, compras públicas de innovación).

Ello a efectos de aplicar la estandarización únicamente cuando hay una fundamentación técnica, ya que para la adquisición de cada uno de los bienes y/o servicios se debería considerar además de precios y aspectos técnicos, sus funcionalidades y objetivos.

## 1.2. Sobre los Acuerdos Marco

Si bien todos los organismos del Estado requieren tecnología, no todos tienen funcionarios públicos con la experiencia para discernir sobre la alternativa más conveniente, por lo que, si no se les brinda guía, pueden cometer desaciertos en sus decisiones y limitar la transformación digital del gobierno. Frente a esta dificultad, los Acuerdos Marco resultan idóneos en tanto son mecanismos que no requieren de estandarización y se basan en compras centralizadas.

Como ocurre en otros países de la región, como Colombia, a través de estos Acuerdos, cada proveedor informa al Estado sobre su catálogo actualizado para que este pueda elegir y adquirir la mejor opción mediante licitaciones o contrataciones directas. En el caso peruano, la compra se realizaría por PerúCompras, con el apoyo del ente encargado de la transformación digital, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD). De esta forma, no solo se logra adquirir tecnología a través de una opinión experta, sino que también se generan eficiencias en la compra y, al aumentar el poder de negociación del Estado, precios menores.

Así, a través de un estudio realizado por Apoyo Consultoría<sup>1</sup>, se estipula que organizaciones internacionales, como el Banco Interamericano de Desarrollo, son quienes califican a los Acuerdos Marco como buena práctica internacional, ya que, además de las ventajas mencionadas, también reducen los costos de transacción, agilizan las contrataciones, disminuyen la corrupción y promueven mayor transparencia.

No obstante, el problema es que tal como están redactados los proyectos normativos en lo que respecta a Acuerdos Marco, no se aprecia que se incentive la adopción de estos vehículos de contratación para el caso de la tecnología, ello a pesar de que de acuerdo con el artículo 32° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, en coordinación con PerúCompras, tiene la obligación de impulsar la implementación de Acuerdo Marco de servicios en la nube y otros de naturaleza similar, con el objeto de acelerar la transformación digital del país y coadyuvar a una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

En ese sentido, para impulsar la implementación de Acuerdos Marco debería resaltarse en el articulado la posibilidad de:

1. Incluir que los Catálogos Electrónicos que se utilizan en la modalidad de Acuerdo Marco deban ser abiertos, esto es, que no sean elaborados ni administrados por

---

<sup>1</sup> Apoyo Consultoría (2021). Agenda Digital aplicada al Perú para el período 2021 – 2026

PerúCompras, pues la idea no es describir producto por producto, sino permitir un catálogo abierto de cada proveedor habilitado. Por ello, la sugerencia es que desde la ley se indique que los catálogos deben ser abiertos a fin de que el propio proveedor cree un hipervínculo con el detalle del bien o servicio, en tanto la entidad no está en capacidad de mantener actualizados los catálogos.

2. Que estos catálogos permanezcan abiertos para evitar que el mercado se encuentre limitado durante toda la duración del acuerdo. Así, a diferencia del caso de los bienes “no” tecnológicos, los avances tecnológicos son tan acelerados que mientras dura el acuerdo, es posible que se modifiquen algunos atributos de los bienes tecnológicos que terminan mejorando y cambiando el servicio definido, por lo que el acuerdo debería permanecer abierto.

Adicionalmente, y sin perjuicio de considerar estos dos aspectos, sugerimos mejorar la redacción del articulado referido a las Compras Públicas de Innovación y los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en aras de impulsar la implementación del Acuerdo Marco para la adquisición de tecnología de acuerdo con las propuestas de modificación que se encuentran en el Anexo 1 de la presente comunicación.

Por otro lado, un aspecto que estimamos positivo con relación al Proyecto N° 5362-2022/CR es que en el proceso de contratación pública se establezca mecanismos especiales de contratación según lo estipulado en su artículo 30°. No obstante, advertimos que se propone un tipo de contratación sin realizar un proceso de selección, lo que podría ir en contra de la génesis de la norma, además de impactar en la competitividad, al no considerar los costos de oportunidad.

En esa línea, proponemos el siguiente articulado:

Art. 30.- Modelos especiales de contratación

30.1. *Las Entidades contratan, con la única finalidad de cubrir sus necesidades, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.*

Respecto a su inciso segundo, la propuesta delega al reglamento las condiciones de aplicación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Al referirnos a una norma de alcance general, es importante que se detalle específicamente cada una de sus disposiciones. Al respecto, consideramos que el uso de los Acuerdos Marco debería ser mandatorio cuando el Catálogo Electrónico cubra las necesidades de la entidad. En ese sentido, proponemos el siguiente articulado:

30.2. *El uso de los Acuerdos Marco es obligatorio, independientemente del monto, siempre y cuando el catálogo cubra la necesidad de la entidad.*

Finalmente, respecto de la modernización de los procesos de pago, consideramos que en línea con la digitalización del pago en general, la apertura a modelos de pago modernos como la modalidad de pagos por uso sería muy favorable en el proceso de contratación pública, ya que efectivizaría la posibilidad de que las entidades públicas puedan abonar por los servicios individuales que necesite durante el tiempo que los utilice.

2. Sobre el cumplimiento de compromisos y tratados internacionales.

En lo que respecta al Proyecto N° 5472-2022/PE, estimamos importante saludar lo dispuesto en el artículo 5°, el cual establece lo siguiente:

*Los procesos de contratación deben cumplir con las disposiciones establecidas en los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales vigentes en los que el Perú sea parte.*

*En las contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de los acuerdos comerciales u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades Contratantes conceden incondicionalmente a los bienes y servicios de la otra parte y a los proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes y servicios nacionales y a los proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en la normativa de la materia.*

En ese sentido, nos parece importante que el Proyecto se adhiera a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia comercial, como los Tratados de Libre Comercio y los Acuerdos de OMC, así como también al principio constitucional de Trato Nacional y No Discriminación.

No obstante, no ocurre lo mismo en el caso del Proyecto de Ley N° 5362/2022-CR, ya que distintas disposiciones del Proyecto obvian los compromisos internacionales asumidos el país. Así, en el literal v) del artículo 11° se establece lo siguiente:

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5, las siguientes personas:*

(...)

*v) Las empresas extranjeras cuya capacidad de contratación con el Estado, la cual sea inferior al cinco por ciento (5%) de su capacidad máxima de contratación, en caso de contratación de obras. En relación a bienes y servicios cuando el capital social no debe ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total de la contratación.*

Al mismo tiempo, el literal w) del mismo artículo dispone lo siguiente:

*Las empresas extranjeras que no demuestren su capacidad de contratación estarían impedidas para contratar con el Estado.*

Estas disposiciones hacen referencia al impedimento de ser parte del proceso de selección en el caso de proveedores extranjeros que se encuentren dentro de aquellos supuestos, lo que vulneraría las disposiciones del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas al Comercio de la OMC, al transgredirse el artículo segundo, referido al trato nacional y a las restricciones cuantitativas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2°:

*Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningún Miembro aplicará ninguna Medida en Materia de Inversiones relacionadas con el gobierno (MIC) que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994.*

*En el Anexo del presente Acuerdo figura una lista ilustrativa de las MIC que son incompatibles con la obligación de trato nacional, prevista en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, (...).*

Asimismo, en el Anexo se estipula lo siguiente:

*Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional (...) comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:*

*La compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local;*

(...)

Aunado a lo anterior, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) estipula en su artículo tercero:

(...)

*4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.*

(...)

A partir de lo anterior, de aprobarse el Proyecto de Ley N° 5362/2022-CR en esos términos, se vulneraría compromisos internacionales y, por tanto, el país enfrentaría mecanismos de solución de controversias que derivarían en la aplicación de significativas sanciones económicas, además de medidas de retaliación comercial por parte de sus socios comerciales.

### 3. Gradualidad en el régimen infracciones.

A propósito de las nuevas disposiciones que proponen los Proyectos, consideramos pertinente evaluar si corresponde efectuar modificaciones sobre la normativa actual respecto a las infracciones en los procesos de contrataciones del Estado, las cuales se limitan a multas, inhabilitación temporal e inhabilitación permanente. Al respecto, consideramos que estos Proyectos podrían precisar estas disposiciones a fin de evitar que se sigan imponiendo sanciones desproporcionadas conforme se explicará más adelante.

Así, a setiembre del presente año, según un informe de la Contraloría General de la República, cerca de 2,066 obras, por un valor ascendente a S/ 27,104 millones, se

encuentran en estado de paralización debido a discrepancias entre la entidad contratante y proveedores, lo cual deriva en inhabilitaciones que finalmente son vistas en Juntas de Resolución de Disputas o en Arbitrajes<sup>2</sup>.

En el mismo informe se detalla que esta cifra ha ido en aumento, puesto que en el año 2021 se tenían 1,879 obras paralizadas ascendentes a un valor de S/ 24,594 millones; y en el año 2022, el número de obras paralizadas era de 2,010, por un valor ascendente a S/ 26,984 millones.

A partir de las cifras expuestas y las causas de paralización, se observa que existe un problema para el cumplimiento y ejecución de los contratos públicos, sobre todo en lo referido a cómo se aplican las sanciones y si estas son o no lo suficientemente proporcionadas para cada caso.

Al respecto, advertimos que la facultad del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, "TCE"), bajo la normativa actual, se limita a la potestad para sancionar a los infractores, lo que en algunos casos se ejerce de manera desproporcionada, ya que el régimen de infracciones parece tener como fin buscar la inhabilitación temporal o permanente de los proveedores, y no delimitar la conducta de los actores en el proceso de contratación a estándares de cumplimiento concreto y suficiente para sujetarse al marco legal.

Así, la actual Ley de Contrataciones del Estado (LCE) contiene disposiciones que no solo desincentivan la participación de proveedores por temor a una inhabilitación arbitraria, lo cual implica una serie de sanciones tanto administrativas, penales y económicas; sino que, a partir de su inhabilitación, el número de proveedores en procesos de selección se ha visto reducido.

Al respecto, si bien a la fecha existen 1'588,954 (un millón quinientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro) proveedores vigentes en el Registro Nacional de Proveedores, solo 17,936 (diecisiete mil novecientos treinta y seis) lograron una transacción efectiva con diversas entidades públicas.

Debe quedar claro que la reducida participación afecta de forma directa a las entidades del Estado, ya que no encontrarían posibilidades de obtener una propuesta que satisfaga de mejor forma el interés público que subyace a toda contratación estatal. Con un mercado de proveedores pequeño, como el peruano, inhabilitaciones desproporcionadas reduce la competencia y resulta perjudicial para la sociedad.

De una revisión del régimen de infracciones de otras instituciones estatales, como son la Superintendencia de Mercados de Valores, el INDECOPI y el OSIPTEL, estas entidades cuentan con facultades de amonestación como mecanismo previo a la imposición de la multa e inhabilitación, lo que no ocurre en el caso de la LCE.

En esa línea, la amonestación dotaría al TCE de mayores alternativas para sancionar de manera gradual y proporcionada, y le permitiría controlar de mejor manera las faltas de los proveedores, asegurando la predictibilidad de futuras sanciones luego de notificada la sanción. La amonestación responde a la necesidad de proporcionalidad en

---

<sup>2</sup> Contraloría General de la República (2023). Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a setiembre 2023.

la actuación del TCE y es producto de las herramientas que el ordenamiento administrativo sancionador propone y aplica en el caso de otras entidades estatales.

Así, esta figura administrativa atenuaría el régimen de sanciones de la LCE, y le permitiría al TCE adoptar medidas razonables permitiendo que se cumplan con los objetivos de la ley, al abrir más las puertas a los agentes económicos interesados en ser parte de los procesos de selección convocados por el Estado.

En esa línea, sugerimos considerar la propuesta de articulado contenida en el Anexo 2 de la presente comunicación respecto de las infracciones y multas en la contratación pública, en aras de mitigar el impacto de la recurrente paralización de obras conforme ha sido expuesto.

Desde ComexPerú, resaltamos la importancia de actualizar y unificar la legislación en materia de contrataciones estatales, ya que resulta fundamental para la ejecución de obras públicas en beneficio del país. No obstante, sugerimos tomar en consideración los aportes antes expuestos a fin de potenciar el alcance de las disposiciones iniciales planteadas en los Proyectos.

Sin otro particular, y agradeciendo su gentil atención, nos ponemos a disposición para comentar cualquier aspecto sobre la presente comunicación. Del mismo modo, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**Jessica Luna Cárdenas**  
Directora Ejecutiva

Anexo 1

<p>Art.41.- Compra Pública de Innovación</p> <p>41.1. Las Entidades Contratantes utilizan la Compra Pública de Innovación para la generación de soluciones innovadoras que son soportadas por actividades de investigación y desarrollo, cuando dicha solución no exista en el mercado o requiera de adaptaciones, ajustes o mejoras que impliquen la incorporación de elementos innovadores.</p>	<p>Artículo 41.- Compra Pública de Innovación</p> <p>41.1. Las Entidades Contratantes utilizan la Compra Pública de Innovación para la generación de soluciones innovadoras que son soportadas por actividades de investigación y desarrollo <b>y/o talento especializado en tecnologías emergentes</b>, cuando dicha solución no exista en el mercado o requiera de adaptaciones, ajustes o mejoras que impliquen la incorporación de elementos innovadores <b>y/o tecnologías emergentes</b>.</p>
<p>Art. 43.- Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco</p> <p>43.1. Las Entidades Contratantes contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.</p>	<p>Art. 43.- Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco</p> <p>43.1. Las Entidades Contratantes contratan, los bienes y servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco <b>aplicando criterios de precio y calidad en la evaluación</b>.</p>
<p>Art. 43.- Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco</p> <p>43.3. La Central de Compras Públicas (Perú Compras) define los bienes y servicios que se incluyen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El Reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, los criterios para selección de proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores, sus procedimientos y demás particularidades.</p>	<p>Art. 43.- Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco</p> <p>43.3. La Central de Compras Públicas (Perú Compras) <b>identifica</b> los bienes y servicios que se incluyen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El Reglamento establece los procedimientos para implementar o <b>identificar</b> Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, los criterios para selección de proveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores, sus procedimientos y demás particularidades.</p>

## Anexo 2

<p>Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>50.4. Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:</p> <p>a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>50.4. Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:</p> <p>a) <b>Amonestación: es una advertencia o llamada de atención escrita y de carácter preventivo. Resulta aplicable a una infracción calificada como leve por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l) y m) en la medida que, de forma indistinta, no excedan de dos (2) oportunidades en el año; de exceder, se aplicarán las sanciones de multa e inhabilitación, según corresponda.</b></p> <p>b) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l) y m); <b>las mismas que se considerarán luego de superar la cantidad de amonestaciones señaladas en el literal a) del presente numeral. En el caso de la infracción prevista en el literal j), se aplicará la sanción</b></p>
---	--

<p>b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.</p> <p>c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.</p>	<p><b>de multa ante la primera comisión de dicha infracción.</b></p> <p>Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión <b>temporal</b> del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor de tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. <b>Dicha suspensión concluye al día calendario siguiente en que el contratista notifica el pago al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE).</b> El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.</p> <p>c) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones <b>reiteradas y</b> establecidas en los literales c), f),</p>
---	---

	<p>g), h), e i), <b>que ya cuenten con antecedente de multa en los últimos dos (2) años.</b> En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de <b>doce (12)</b> meses ni mayor de <b>treinta y seis (36)</b> meses <b>y se aplicará en caso se cuente con sanción de multa en los último dos (2) años de cometida la infracción.</b></p> <p>d) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto <b>cuatro (4)</b> sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de <b>cuarenta y ocho (48)</b> meses, o que reincida <b>en un número mayor a tres (3) veces</b> en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente</p>
--	--